

2. 289
denes, para que se formassen las Municipales conforme á lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; pero ciñendo por entonces sus facultades á los efectos de hacer valuar, pregonar, traher en almoneda, y rematar las fincas.

Las providencias de mi Antecesor al principio no tuvieron otra luz, que la que le dieron los primeros órdenes de S. M. y su prudencia; porque pasó mucho tiempo sin que recibiese la Coleccion general de providencias, y no halló despues por conveniente, variar el método, que havia ya establecido.

Los órdenes comunicados successivamente por el Excmo. Señor Conde de Aranda; los passages que ocurrieron en algunas de las Juntas Municipales, fomentados con la duda de si era, ó no necesaria la presencia de los inventarios, y cuentas, para la formalidad de los valúos; las reglas que prescribe la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; la consideracion de lo que podía haver variado el tiempo; y el general disgusto con que entendí se veía el hecho de no gozar las Juntas Municipales todas las funciones, que les concede la citada Real Cédula, me hicieron comprehender la necesidad de que se examinassen seriamente, assi estos puntos, como el de la subsistencia de la Direccion general; y despues de haver extinguido la Tesorería general, que era ya inutil, y dispuesto que los caudales de Temporalidades estén en arca separada; pero en la misma pieza que se guardan las de su Magestad, bajo de ciertas Reglas; restablecí la Junta Superior de aplicaciones, que se havia suspendido, y continúa ya sus funciones, y formé la Provincial de enagenaciones, con arreglo á la repetida Real Cédula, disponiendo que en ella, como proprio de su inspeccion, se trataffen previamente los particulares mencionados, y que previstas las dificultades, y dudas, que podían

ocur-

3
ocurrir con mas frèquencia en las Municipales, y aun assomaban ya en varios expedientes, se allanassen, desde luego, por medio de providencias, ó reglas generales, que facilitassen el curso de las diligencias correspondientes á las enagenaciones de las fincas.

Visto por ella todo lo conducente, y conferidos los asuntos en diversas Sessiones, con la reflexion que pide la importancia de la materia, me consultó ser util, y aun necesaria, la subsistencia de la Direccion general, y sus oficinas de Contaduría, y Administracion para el mejor gobierno, y manejo de los asuntos, y caudales de las Temporalidades ocupadas, y que impusiese al Administrador las nuevas obligaciones, que parecieron oportunas; con cuyo dictamen me conformé, y suprimiendo la Depositaria, tengo arregladas las operaciones, y sueldos de los empleados en dichas oficinas, por medio de una Instruccion, ó Reglamento. Y por lo que respecta á las facultades, y funciones de las Juntas Municipales, y dudas mas frèquentes, que puedan ocurrirles en la práctica de las diligencias conducentes á la enagenacion, oído el Señor Fiscal, acordó la misma Junta Provincial las providencias, y reglas, que contienen los Artículos siguientes.

INSTRUCCION

A QUE HAN DE ARREGLARSE LAS JUNTAS Municipales assi en lo que respecta al gobierno, y administracion de las fincas, y bienes, como en quanto á su enagenacion, conforme á la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, que deberán siempre tener á la vista, y á los acuerdos de la Junta Provincial.

I.

QUE se formen las Juntas Municipales, donde ya no lo estén, con arreglo á la citada Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos

se-

4
setenta y nueve, y órdenes particulares que para ello dió el Excm^o. Señor Marqués de Croix á los Comissionados de los Colegios, quienes informarán de los progressos, que hayan hecho las ya formadas, ó de la razon que haya havido, para no haverlas establecido.

II.
LOS Comissionados passarán inmediatamente á las Juntas Municipales los Libros de Procuraduría de sus Colegios, y los Testimonios auténticos, que debe haver en su poder de los Inventarios que se formaron al tiempo de la expatriacion, assi de lo perteneciente á Templos, y Colegios, como de las Casas, y Haziendas, y los que posteriormente se hayan hecho con el motivo de haver succedido otros sugetos en los cargos de Comissionados, y Administradores, para que se revean en las Juntas, y advertidas las omisiones que hallaren, las deshagan con su autoridad y providencias.

III.
LAS cuentas de los Comissionados y Administradores, porque assi se estableció antes de recibirse la Coleccion general de providencias, se han remitido hasta ahora á la Direccion general, cuya Contaduría las ha glossado, y se han aprobado por mi Antecesor, y por mi con el *visto bueno* de la Direccion; pero para que se cumpla en quanto sea possible lo dispuesto en la repetida Real Cédula de veinte y siete de Marzo, y en consideracion de que teniendo las Juntas Municipales las cosas mas de cerca, podrán mejor descubrir los vicios, defectos, ú omisiones, que padezcan las cuentas, ó administracion, repararlos, y hacer que se eviten en las siguientes, y que la revision de las que se han dado servirá al mérito de los comprehendidos de un testimonio de su buena conducta, si merecen el que se aprueben, igualmente que de una pública satisfaccion á los Pueblos

5
blos de la pureza con que se hayan manejado las Temporalidades; se ha tenido por conveniente, que las mismas Juntas vean las cuentas que se han dado, assi por los Comissionados de las rentas, y bienes de los Colegios, como por los Administradores de las fincas, que han administrado, desde la expatriacion, hasta el fin del año de mil setecientos setenta y uno, sacando pliegos de los reparos que hallaren, para que los satisfagan los Comissionados, y Administradores dentro de quince dias, ó enteren los alcanzes líquidos, ó confesados, que resultaren contra ellos, cuyo importe deberá embiarse por cuenta á parte, quando vengan los demás caudales de Temporalidades, y para que assi se execute, se remitirán las que haya en la Direccion por mano de los Comissionados.

IV.
LO mismo practicarán las Juntas con las cuentas siguientes, haciendo que los Administradores las presenten anualmente, concediendoles solo los dos meses de Henero, y Febrero, para que las puedan formar, y si huviere alguno que no la haya presentado del tiempo anterior, le interpelarán, para que la forme, y presente, dandome cuenta prontamente si no lo executare, á efecto de que pueda tomar las providencias que convengan; y prevengo á las Juntas que exâminen muy particularmente el estado de las dependencias activas que quedaron al tiempo de la expatriacion; lo que se haya cobrado de ellas por los Comissionados, ó Administradores; lo que aun se reste debiendo; y si ha havido omision culpable; y procurarán se recaude lo no cobrado por los medios mas eficaces, y estén advertidas de que quando traten de las cuentas de sus respectivos Comissionados, no deberán estos estar presentes, como que son partes en el asunto.

V.

V. **L**uego que se les presenten las cuentas oirán sobre ellas al Procurador general, ó Personero del comun, entregandofelas, para que ponga los reparos que le parezcan justos, y glossadas, fenecidas, y determinadas, me las remitirán por medio de la Direccion, informandome lo que juzguen digno de mi noticia, para que las mande passar á la Contaduría general, á efecto de que vistas, y reconocidas, y puesto el *visto bueno* por la Direccion, las pueda yo aprobar.

VI.

Como que ha de ser en adelante á cargo de las Juntas Municipales todo el gobierno económico de las Haziendas, luego que reciban esta Instruccion, dispondrán, que se haga un reconocimiento de los bienes, y rentas de los Colegios, y que con intervencion de uno de sus Vocales, ó del Procurador general, ó de las Justicias mas inmediatas á las Haziendas, se forme un Inventario de todas sus existencias, para que siempre conste el estado en que se hallen al tiempo que empiezan á correr á su cuidado, y las ventajas que se logren por su medio en la administracion, con respecto á el tiempo en que ha estado esta dirigida por los Comissionados. Velarán para conseguirlas sobre las operaciones de los Administradores, no solo al fin de dificultar la malaverfacion; sino para que cumplan exáctamente sus obligaciones, y podrán remover libremente á los que no tuvieren por útiles, sin que de esto puedan formar agravio, ni se les siga deshonor, como está declarado en el Artículo treinta y dos de la mencionada Real Cédula.

VII.

Cumplirán tambien las Juntas Municipales la obligacion que les impone de exáminar el estado de los bienes arrendados, ó que se administran, reparar qual-

qualquier perjuicio padecido, y lo que se previene en los Artículos treinta y quatro, y siguientes de ella cerca de el cumplimiento de cargas, ventas de muebles femovientes, frutos, y otros efectos, y lo demás que dispone, de modo, que el Comissionado solo deberá exercer lo concerniente á la jurisdiccion contenciosa, quedando lo económico, gubernativo, é informativo á las Juntas Municipales, de que es el Comissionado cabeza en el Real Nombre, y como proprio de estos encargos cuidarán de las alhajas, y bienes de los Colegios; de que se recauden los arrendamientos de sus Casas, los réditos de los censos, ó gravámenes, que se reconozcan á su favor; y de que se lleve de uno y otro, y de los reparos menores que se hicieren en los edificios, cuenta formal, y comprobada, para remitirla al tiempo que la de los Administradores en la forma prevenida, y los reparos mayores, cuyo costo passe de cien pesos, no se podrán hacer sin mi expresa licencia.

VIII.

Como configuiente á lo dispuesto en el Artículo anterior, los Administradores no podrán comprar para las Haziendas, ni vender algun renglon de sus frutos, y esquilmos, sin consultarlo á la Junta á que reconocen, y expreso orden de ella, que con los recibos de los Vendedores, ó Compradores, será uno de los documentos justificantes de sus cuentas, ni podrán hacer gastos extraordinarios de consideracion, como abrir zanjias, hacer pressas, ó cercas costosas, sin igual licencia de la Junta, quien la concederá cerciorada de la necesidad, y haviendo urgencia; pues faltando esta, me consultará previamente.

IX.

LAS remiffiones de caudales que se hagan á la Caixa de Temporalidades han de venir por medio de las respectivas Juntas con las Cartas de embío al Director,

tor, para que disponga el oficio con que han de recibir los Oficiales Reales los caudales, y recoja de ellos el *cargaréme*, y Carta de pago correspondientes, de cuyos documentos dirigirá el primero á la Contaduría para su asiento, y el segundo á la Junta, que lo entregará para su resguardo al Administrador, ó persona que huviere hecho el pago, ó entero.

X.

QUando los Administradores necessiten algunas cantidades para la subsistencia de las Haziendas, lo propondrán por Carta á sus respectivas Juntas, y estas, instruidas de la necesidad, la remitirán con su informe, para que en su vista dé Yo la providencia conveniente para la entrega, con las formalidades que tengo dispuestas en el reglamento de la Direccion.

XI.

SI las Juntas hallaren mayor utilidad en que los ganados, frutos, ú otros esquilmos se expendan en esta Capital, que en otros lugares, darán orden á los Administradores de que formen á los tiempos oportunos las Cartas de embio, y poniendoles su *visto bueno*, las remitirán á la Direccion, para que con los requisitos prevenidos en su Reglamento, se entregue el Administrador de los frutos para su expendio; y si fuere mas cómodo, como por lo regular será, que se remitan de esta Corte los avíos para las Haziendas, se embiarán las Memorias de los que fueren precisos, con la misma formalidad de venir firmadas por el Administrador, y la aprobacion de la Junta; y se hará esto siempre que sea posible, quando vengan esquilmos, para que las requas que traen los unos, lleven los otros.

XII.

LOS Comissionados, y Juntas remitirán los Autos sobre puntos de Justicia; los de valúos, y almo-

ne-

nedas; las cuentas glossadas, y fenecidas; y qualesquier otros expedientes que miren á la administracion de los caudales, al Director general, para que por su medio, dandome cuenta, se pasen los que pertenezcan á la Junta Provincial, al Secretario de ella, y á los demás se dé el curso que corresponda.

XIII.

A Las Juntas Municipales pertenece la práctica de las diligencias conducentes á la solemne enagenacion de las fincas, y siendo esta el objeto de primera atencion, como que de ella depende la mayor seguridad de las Temporalidades, se alexaría si los valúos se huviesen de demorar hasta la conclusion del exâmen de Inventarios, y glossa de las cuentas; y respecto á que sin esperar estas delicadas, y prolixas operaciones, se puede formar un juicio prudente de lo que hayan producido las fincas, de sus gastos, liquido sobrante, y cargas, harán sacar las Juntas relaciones certificadas de todo esto, antes de que se proceda á los valúos, para agregarlas á los Autos.

XIV.

EXâminarán, cumpliendo con lo prevenido en el Artículo septimo de la referida Real Cédula de veinte y siete de Marzo, las tassaciones, donde estén hechas, y donde no, las harán executar dentro de un mes, deshaciendo qualquier error, ó perjuicio que se huviere cometido en las ya practicadas, por medio de retasas formales, observando por lo que respecta á las Haziendas que estén fuera de la poblacion, y distrito donde existía el Colegio, lo que dispone el Artículo octavo de ella.

XV.

SIN perder de vista el particular encargo que hace el nono de la gran diligencia, que deben poner en la eleccion de Arquitectos, Agrimensores, y otros Peritos,

ritos, que han de elegirse á pluralidad de votos, capaces de desempeñar la confianza que de ellos se hace, para que ni los Compradores, ni los derechos de Temporalidades sean perjudicados en las tasaciones, y las ventas; y la responsabilidad, á que el mismo Artículo sujeta á las Juntas, por la eleccion de Personas infieles, é inexpertas, nombrarán dos sujetos de los mas inteligentes en el campo, en quienes concurra, sobre la providad de las costumbres, y el práctico conocimiento de los fondos, que se han de apreciar, la capacidad necesaria para discernir las diversas calidades de tierras, los frutos que llevan, su cabida, y su mas, ó menos fecundidad, y que estén al mismo tiempo instruidos del número de varas que deben tener las cavallerías de tierra, y sitios de ganado mayor, y menor, respecto á que aquellas, estos, los montes, y todo lo demás, que compone una Hazienda, se debe apreciar, é indicar con la distincion de classes, que desea el Artículo doce de la misma Real Cédula.

XVI.

PRestarán juramento los Apreciadores á presencia de toda la Junta (y del mismo modo lo harán los Agrimensores, ó Arquitectos que se nombren) de exercer bien su oficio; se les entregará una relacion certificada de los frutos, y esquilmos, que haya producido la Hazienda en un quinquenio, lo que hayan rendido sus ventas, los gastos que se huvieren erogado, y el líquido sobrante que resulte, para que considerando lo que sea capaz de producir bien cultivada en años regulares, y el precio que tengan por lo comun los mismos frutos en los lugares donde se deben expender, puedan mas bien rectificar el juicio de los verdaderos valores de las Haziendas.

XVII.

LOS Apreciadores, despues de haverse hecho vista de ojos, con citacion de los colindantes, para que se

se asignará dia, y de haver reconocido exáctamente todos los linderos, de que estaban en possession los Religiosos Jesuitas al tiempo que fueron expatriados, y assimismo los centros de la Hazienda, si por su proprio conocimiento, y experiencia, ó porque haya algunas medidas modernas, de que no se sospeche, ó porque los títulos, mercedes, composiciones, y possessiones judiciales estén tan claros, que no dexen alguna duda, pudieren saber el número de sitios, cavallerías, y demás, procederán al valúo con presencia de dichos documentos, sin hacer nueva medida; pero si por faltar estos medios, por lo breñoso, quebrado, é irregular del terreno, ó por otras razones no pudieren computar el número de los sitios, cavallerías, estancias, y demás, ni conocer si tienen el tamaño correspondiente, darán cuenta á la Junta Municipal, para que disponga, que los mismos Valuadores, si tuvieren bastante instruccion de las reglas de Agrimensura, ó por otros Profesores, que se elijan para el efecto, se proceda á la medida, ó por linderos, si esto bastare, ó á la particular de cada sitio, y cavallería, y executada, se hará la tasacion en el modo prescrito, y se formará el estado que ordena el Artículo doce de la misma Real Cédula, con expressión de los censos, y demás cargas que reporte la finca, y de las personas á cuyo favor sean, facandose las tres copias autorizadas, que dispone el decimo tercio, de que remitirán las dos, quando los Autos de valúos; y por lo que toca á las caferías de las mismas Haziendas, Molinos, y demás fábricas, que se han de valuar al mismo tiempo, nombrarán los Peritos correspondientes, pagando á unos, y otros sus salarios, con proporcion al tiempo que gastaren, y distancia de las fincas, que deben reconocer; pero de modo, que se aproveche el tiempo utilmente, y que no excedan los sueldos de los Agrimensores, y Apreciadores de las Haziendas, de los que se acostumbra pagar á los Juezes Receptores; y el de los Arquitectos, de lo que